

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01122 - 00

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de la solicitud que antecede, si no fuera porque se advierte la improcedencia de la misma, ya que, a partir de la exigencia legal de que los contratos que constituyen garantías mobiliarias a favor de los acreedores garantizados deben contener la descripción específica del bien dado en garantía (núm. 3° art. 14 Ley 1676 de 2013), entendiéndose que «en el caso de un vehículo automotor *[debe contener] el modelo y placa*» (inc. final art. 2.2.2.4.1.21. Decreto 1835 de 2015), sea el caso advertir que el contrato de prenda sin tenencia carece de la descripción específica del bien dado en garantía, esto es, no contiene la placa que identifique el automotor.

Por otra parte, debe tenerse presente que, entre la fecha de inscripción del formulario de registro de ejecución, esto es, 09/11/2021, y el momento de presentación del presente asunto, es decir, 09/11/2022, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles para hacer efectiva su efectividad, debiéndose negar lo pretendido.

En efecto, al tenor del numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando [...] no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución», siendo necesario que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias se efectúe en este término y previo a la solicitud presentada a la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Sin cumplirse los requisitos contenidos en la norma aplicable, se negará librar la orden correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra JOHNNY ALEXANDER AMAYA CARO.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6d141f98f4389a4f9385073db96016e8257d054c17972e2d70d81ac2a0e08c
Documento generado en 10/03/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>